



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 393

Nueve (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevada a favor de **LUIS ALBERTO SÁNCHEZ LINARES**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

LUIS ALBERTO SÁNCHEZ LINARES, ante hechos sucedidos el 09 de junio de 2013, fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Neiva, Huila, en sentencia del 18 de marzo de 2014, a la pena principal de 168 meses de prisión y multa de 3000 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, como autor del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Privado de la libertad por este proceso, desde el 09 de junio de 2013 según boleta de encarcelación¹ y cartilla biográfica, obrante en el expediente digital.

3. CONSIDERACIONES

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes

¹ Ver archivo "2029011692.pdf", folio 20 del expediente digital.



actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

| NÚMERO DE CERTIFICADO | MESES | TRABAJO | ESTUDIO | ENSEÑANZA |
|--------------------------------|----------------------------|---------|---------|-----------|
| 18406607 | JULIO A SEPTIEMBRE DE 2016 | 464 | | |
| 18856499 | MARZO DE 2023 | | 72 | |
| Total, horas reportadas | | 464 | 72 | |

Huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en los grados de BUENA y EJEMPLAR en esos periodos, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Entonces, en primer lugar, se certifican 72 horas de estudio, divididas en 6, según lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, por tratarse del número de horas equivalentes a un día de estudio, da un resultado de 12, que fraccionado por el divisor 2, según lo dispuesto en dicha norma permite obtener la cifra en días que se suman al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 06 días.

En segundo lugar, se certifican legalmente 464 horas de trabajo, que divididas en 8, según lo consagrado por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, por ser el número de horas equivalentes a un día de trabajo, da un resultado de 58, que fraccionado por 2, según lo dispone la anterior norma, permitiendo obtener la cifra en días que se abona al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 29 días.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por estudio y trabajo, por un total de 35 días o 01 mes 05 días, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

3.1-. Libertad condicional

3.1.1.- Marco legal relacionado con la libertad condicional

Conocido el escrito contentivo de esta pretensión, allegado por el establecimiento de reclusión y en virtud a que los hechos objeto de reproche tuvieron ocurrencia el 09 de junio de 2013, se tiene que previo al estudio y decisión de dicho mecanismo sustitutivo, es necesario verificar el cumplimiento de las exigencias del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, al consagrarse:



"(...). SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, (...).

Pese a lo anterior, se hace necesario indicar que en el caso subjúdice, no se allegó documentación por parte del Establecimiento Penitenciario que vigila su pena para dar por cumplido los requerimientos establecidos en la norma, como requisitos previos de estudio de la solicitud.

3.1.2 Resolución de la solicitud de libertad condicional

1.- Respecto al cumplimiento de las 3/5 partes de la condena, se tiene que ha estado privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 09 de junio de 2013 hasta la fecha, por lo que se tiene que ha cumplido parcialmente la pena de 168 meses de prisión, a la presente fecha, así:

| | MESES | DIAS | HORAS | PROVIDENCIA |
|--------------------|-------|------|-------|---------------------|
| Descuento físico | 120 | 01 | | |
| Redención de pena: | 01 | 16 | | Auto del 13/04/2015 |
| | 02 | 04 | | Auto del 06/07/2015 |
| | 01 | 20 | | Auto del 28/12/2016 |
| | 01 | 24 | | Auto del 05/07/2017 |
| | 01 | 26 | | Auto del 04/01/2018 |
| | 02 | 01 | | Auto del 05/07/2018 |
| | 03 | 19 | | Auto del 12/04/2019 |
| | 01 | 11 | | Auto del 23/10/2019 |
| | 03 | 01 | | Auto del 03/08/2020 |
| | 03 | 22 | | Auto del 30/07/2020 |
| | 02 | 11 | | Auto del 24/02/2022 |
| | 01 | 13 | | Auto del 01/02/2023 |
| | 01 | 05 | | (Este Auto) |
| - Total: | 147 | 08 | | |
| 3/5 de 168 meses | 100 | 24 | | |

Por tanto, los 147 meses, 08 días, descontados de la pena por el interno a la presente fecha, es superior a las 3/5 partes de la condena de 168 meses, equivalente a 100 meses 24 días; motivo por el cual que este requisito objetivo exigido por la norma en comento, se acredita de su parte.

2.- Sobre el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, se tiene que



de la cartilla biográfica a su nombre y de la resolución No. 157-0543 del 24 de mayo de 2023 de la Dirección del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá, allegados con la pretensión en cita, se deduce sin duda alguna que la conducta del penado durante el tiempo de privación de la libertad, ha sido calificada en los grados de buena y ejemplar, excepto en los períodos de junio a septiembre de 2015 y de marzo a junio de 2019, conducta que fue calificada como mala y de septiembre a diciembre de 2015 calificada como regular, por lo tanto, se evidencia que su comportamiento ha sido mayormente satisfactorio; conllevando ello al cumplimiento de este requisito exigido por la norma en cita, a favor de sus intereses.

3.- En cuanto al arraigo familiar y social, frente al primero de ellos, se allega declaración notariada de la señora MIRYAM CUELLAR CALDERON, quien señala tener una unión marital de hecho vigente con el sentenciado desde hace varios años y de dicha unión nació su hijo S.S.C, indicando que, reside en la Calle 55A No. 2AW-45, Torre 16, Apto 202, Ciudadela Yuma de Neiva, Huila, por tanto, se trata de manifestación escrita de persona integrante de la familia del interno en cita; conllevando ello, a que se acredite de su parte, este requisito del arraigo familiar exigido por la norma.

Sobre el segundo, esto es, el arraigo social no se encuentra aportado, y en esta ocasión, no se allega medio probatorio alguno de la acreditación de esta exigencia, consistente en manifestación escrita por parte de ciudadanos residentes en el entorno o vecindario de la dirección de su arraigo familiar, sobre la permanencia en ella del interno en cita, a pesar de la comisión de su parte de delito ya conocido, pues si bien se allega certificación de quien manifiesta ser el presidente de la junta de acción comunal del barrio Bosquecito del municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá, junto con un listado de firmas de habitantes de la comunidad, lo cierto es que, no corresponde con el municipio y mucho menos con la dirección del arraigo familiar anteriormente señalado, conllevando ello sin duda alguna al incumplimiento de su parte de este requisito exigido por la norma en comento.

Siendo así, al no acreditarse el arraigo social, consagrado por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, modificadorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, este Despacho se releva del estudio de los demás requisitos exigidos por la norma en cita y concluye que la decisión procedente es negarle al señor **LUIS ALBERTO SANCHEZ LINARES** el subrogado de la libertad condicional, debiendo continuar cumpliendo la pena a su haber en el centro carcelario respectivo hasta nueva orden judicial; no sin antes requerir al PPL para que allegue los documentos que demuestren el arraigo social para una eventual concesión del beneficio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE



Primero: Reconocer a **LUIS ALBERTO SÁNCHEZ LINARES**, 35 días o 01 mes 05 días de redención de pena por trabajo y estudio, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Segundo: Negar al señor **LUIS ALBERTO SÁNCHEZ LINARES**, el subrogado penal de la libertad condicional, al no acreditarse de parte del penado, el requisito del arraigo social, exigido por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificatorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000 de conformidad a las consideraciones expuestas en esta providencia.

Tercero: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Cuarto: Advertir que, en contra de la presente decisión, proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ

AMOE

Firmado Por:

Carlos Alfonso Trujillo Cortes

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 04 Sentencias

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8b366c421f9f27d6bf50a545d8ac837bca2f6a89df65d6d74e35c69e664a550**

Documento generado en 08/06/2023 10:04:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No. 399

Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto

Se procede a avocar conocimiento y decidir las pretensiones de redención de pena, allegadas a favor del señor **JIMI DUVAN ZAPATA VARGAS** quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de esta ciudad.

ANTECEDENTES

JIMI DUVAN ZAPATA VARGAS, El H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia – Sala Cuarta de Decisión, en sentencia del 26 de septiembre de 2017, condenó al Doctor JIMI DUVAN ZAPATA VARGAS, al ser encontrado penalmente responsable del concurso heterogéneo de los delitos de PECULADO POR APROPIACIÓN EN FAVOR DE TERCEROS Y PREVARICATO POR ACCIÓN, imponiéndole una pena principal de 96 meses de prisión y multa en la suma de \$412.120.107,87 e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por similar término de la pena afflictiva de la libertad. Igualmente, le impuso la pérdida del cargo público como Juez Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes – Caquetá, e inhabilidad permanente de que trata el artículo 122 de la Carta Política. Así mismo, lo condenó al pago de la indemnización de perjuicios por daño emergente y lucro cesante, a favor de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en cuantía de \$1.207.033.473,05. Finalmente, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, en providencia del 03 de marzo de 2021, desató el recurso de apelación, confirmando la sentencia de primera instancia, con la modificación de la pena de multa, la cual fijó en la suma de \$274.746.738,58.

Descuenta pena por esta causa desde el 07 de julio de 2021, Boleta de encarcelación¹.

CONSIDERACIONES

¹ Ver archivo “09BoletaEncarcelacionEpc.pdf, pag. 1” del expediente digital.



3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegaron los siguientes certificados:

| NÚMERO DE CERTIFICADO | MESES | TRABAJO | ESTUDIO | ENSEÑANZA |
|--------------------------------|---------------------------------------|---------|---------|-----------|
| 18821880 | ENERO A MARZO DE 2023 | | | 300 |
| 18868567 | DEL 01 AL 28 DE ABRIL DE 2023 | | | 84 |
| 18871775 | DEL 29 DE ABRIL AL 31 DE MAYO DE 2023 | | | 102 |
| Total, horas reportadas | | | | 486 |

Huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en los grados de EJEMPLAR en esos periodos, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Entonces se certifican 486 horas de enseñanza, divididas en 4, según lo consagrado por el artículo 98 de la Ley 65 de 1993, por ser el número de horas equivalente a un día de enseñanza, da un resultado de 121.5, que fraccionado por el divisor 2, según lo dispone la anterior norma, permitiendo obtener la cifra en días que se abona al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 60.75 días.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por enseñanza, por un total de 60.75 días, o 02 Meses y 18 horas, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE



Primero: Avocar conocimiento de la ejecución de la pena impuesta a **JIMI DUVAN ZAPATA VARGAS** de conformidad con el Acuerdo No CSJCAQA23-23 del 21 de marzo de 2023 y el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Segundo: Reconocer a favor del señor **JIMI DUVAN ZAPATA VARGAS**, 60.75 días o 02 Meses y 18 horas de redención de pena por enseñanza, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Tercero: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Cuarto: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ

MUR

Firmado Por:
Carlos Alfonso Trujillo Cortes
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 04 Sentencias

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d396e10a8e7c2a45c07da0318928d8a4491bc357b6e2f93e47f91654a5671d45**

Documento generado en 08/06/2023 10:03:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia – Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 394

Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se procede a avocar conocimiento y a decidir sobre la petición de redención de Pena impetrada por el INPEC en favor del señor **WILLIAM DAZA RODRÍGUEZ**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad “Las Heliconias” de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

WILLIAM DAZA RODRÍGUEZ, ante hechos sucedidos el 13 de julio de 2019, fue condenado por el Juzgado veintiocho Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia del 27 de mayo de 2021, a la pena principal de 72 meses de prisión, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal, al ser hallado penalmente responsable en calidad de autor, del delito de Violencia Intrafamiliar Agravada; sentencia ejecutoriada en estrados luego de corridos los términos indicados en el artículo 545 CPP.

El penado se encuentra privado de la libertad por este proceso, desde el 28 de julio de 2021¹, por captura por orden judicial ordenada mediante orden de captura Nro. 2021-1508, y según boleta de detención de fecha 28 de julio de 2021, emanada por el Juzgado Veinticuatro de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 Competencia

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, con fundamento en lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

3.2.- De la prisión domiciliaria.

3.2.1 Marco legal relacionado con la prisión domiciliaria

Conocido el contenido íntegro de los escritos de esta pretensión, se tiene que la Ley 1709 de 2014, en su artículo 28, consagra:

“(...). Adiciónase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los

¹ Ver archivo “NI 31453 C 2 FALLADOR” folio 06 del expediente digital.



numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código.”. (...”).

A su vez, la misma Ley, en su artículo 23, preceptúa:

“(...). Adicionase un artículo 38B de la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria.
Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. (...).
2. (...).
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4.- Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a).
- b). Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.

3.2.2 De la resolución de la solicitud de prisión domiciliaria

Se tiene entonces, que para la concesión del mecanismo sustitutivo hoy reclamado, se debe acreditar por parte del penado, los siguientes requisitos: primero, cumplimiento de la mitad de la condena; segundo, que no pertenezca al grupo familiar de su víctima; tercero, que el delito fallado en su contra no se encuentre enlistado dentro de aquellos prohibidos por la primera de las normas citadas; cuarto, que acredite tanto el arraigo familiar como el social; y quinto, que se acredite el pago de los perjuicios impuestos.

1.- En relación al cumplimiento de la mitad de la condena, se tiene al encontrarse el penado en reclusión por este proceso desde el 28 de julio de 2021, ha cumplido parcialmente la pena acumulada de 72 meses, a la presente fecha, así:

| | MESES | DIAS | HORAS | PROVIDENCIA |
|------------------|--------------|-------------|--------------|--------------------|
| Descuento físico | 22 | 12 | | |



| | | | | |
|--------------------|----|----|----|---------------------|
| Redención de pena: | | 05 | 12 | Auto del 03/02/2022 |
| | 02 | 02 | | Auto del 02/09/2022 |
| | 01 | | | Auto del 28/11/2022 |
| | 02 | 02 | | Auto del 25/04/2023 |
| - Total: | 27 | 21 | 12 | |
| -1/2 de 72 meses. | 36 | | | |

Por tanto, los 27 meses, 21 días, 12 horas que ha cumplido a la presente fecha el penado, es inferior a la mitad de la condena de 72 meses, equivalente a 36 meses; resultando lógico concluir que este requisito objetivo exigido por la norma en comento, no se acredita de su parte.

Así las cosas, se releva el despacho del estudio de los demás requisitos y se niega la prisión domiciliaria al señor **WILLIAM DAZA RODRÍGUEZ**.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia;

R E S U E L V E:

Primero: Negar a **WILLIAM DAZA RODRÍGUEZ** la prisión domiciliaria del artículo 38 G del Código Penal al no haber descontado la mitad de la pena impuesta en la sentencia condenatoria.

Segundo: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias de Florencia, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ

AMOE

Firmado Por:
Carlos Alfonso Trujillo Cortes

**Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 04 Sentencias
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef7faf751bf558994a006258653ce8666f48d7223c8c845ec9e2d920dfdde1a**
Documento generado en 08/06/2023 10:04:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No. 400

Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto

Se procede a avocar conocimiento y decidir las pretensiones de **REDENCIÓN DE PENA** allegadas a favor del señor **VÍCTOR JULIÁN MOLINA MEDINA** quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de esta ciudad.

ANTECEDENTES

VÍCTOR JULIÁN MOLINA MEDINA, ante hechos sucedidos el 06 de enero de 2018, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Popayán - Cauca, en sentencia del 26 de octubre de 2021, a la pena principal de 06 años de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, por encontrarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Se encuentra privado de la libertad desde el 24 de enero de 2022, según Boleta de Encarcelación No 107 del 26 de julio de 2022

CONSIDERACIONES

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.



3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegaron los siguientes certificados:

| NÚMERO DE CERTIFICADO | MESES | TRABAJO | ESTUDIO | ENSEÑANZA |
|--------------------------------|---------------------------|---------|---------|-----------|
| 18457450 | MARZO DE 2022 | | 132 | |
| 18585079 | ABRIL A JUNIO DE 2022 | 136 | 240 | |
| 18799749 | JULIO A DICIEMBRE DE 2022 | 40 | 648 | |
| Total, horas reportadas | | 176 | 1020 | |

Huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en los grados de BUENA y EJEMPLAR en esos periodos, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Conforme a lo anterior, se certifican legalmente 176 horas de trabajo, que, divididas en 8, según lo consagrado por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, por ser el número de horas equivalentes a un día de trabajo, da un resultado de 22, que fraccionado por 2, según lo dispone la anterior norma, permitiendo obtener la cifra en días que se abona al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 11 días.

En segundo lugar, se certifican 1020 horas de estudio, divididas en 6, según lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, por tratarse del número de horas equivalentes a un día de estudio, da un resultado de 170, que fraccionado por el divisor 2, según lo dispuesto en dicha norma permite obtener la cifra en días que se suman al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 85 días.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por trabajo y estudio, por un total de 96 días o 03 meses y 06 días, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE

Primero: Avocar conocimiento de la ejecución de la pena impuesta a **VÍCTOR JULIÁN MOLINA MEDINA** de conformidad con el Acuerdo No CSJCAQA23-23 del 21 de marzo de 2023 y el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.



Segundo: Reconocer al señor **VÍCTOR JULIÁN MOLINA MEDINA**, 96 días o 03 meses y 06 días de redención de pena por estudio y trabajo, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Tercero: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Cuarto: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ

Malv.

Firmado Por:
Carlos Alfonso Trujillo Cortes
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 04 Sentencias
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46fdec5500957afb382790ddf8d25da6dea2591aec0cac1a77b270567fb29ac9
Documento generado en 08/06/2023 10:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 397

Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se procede a decidir las solicitudes de redención de pena y libertad condicional, allegadas a favor de la señora **LUZ MARINA CHAVARRO ESCOBAR**, quien se encuentra privada de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

LUZ MARINA CHAVARRO ESCOBAR, ante hechos sucedidos en los años 2018 y 2019, fue condenada por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Neiva, Huila, en sentencia del 17 de febrero de 2021, a la pena principal de 66 meses de prisión y multa de 1351 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, como autor de los delitos de Concierto para Delinquir Agravado en Concurso con Uso de menores de edad para la comisión de delitos y Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Privada de la libertad por este proceso, 28 de agosto de 2019¹ al 24 de enero de 2020 según boleta de libertad² y desde el 17 de febrero de 2021 hasta la fecha, según acta de derechos del capturado³, obrantes en el expediente digital.

3. CONSIDERACIONES

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1. De la libertad condicional.

3.1.1 Marco normativo libertad condicional

¹ Ver archivo "001Preliminares.pdf", folio 24 del expediente digital.

² Ver archivo "007SegundaInstancia.pdf", folio 82 del expediente digital.

³ Ver archivo "074InformeCapturaErikaNataliaLopez.pdf", folio 5 del expediente digital.



En lo concerniente a esta pretensión, en razón a que los hechos origin del presente proceso, sucedieron en los años 2018 y 2019, previo al estudio y decisión de dicho mecanismo sustitutivo, es pertinente el cumplimiento de las exigencias del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, al consagrar:

“(...). El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, (...)”.

Lo anterior, se acredita en este caso, al allegarse la cartilla biográfica actualizada a nombre de la sentenciada ya conocida y la Resolución No. 143 241 del 10 de mayo de 2023, de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, Caquetá, emitiendo concepto favorable para el trámite de la libertad condicional, vistos a folios precedentes.⁴

En segundo lugar, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificadorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, preceptúa lo siguiente:

“(...). Libertad condicional. El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
- 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el Juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

3.2.2 Resolución de la solicitud de libertad condicional

Siendo así, para efectos de la pretensión que nos ocupa, se debe concretar el presupuesto de valoración de los delitos imputados y fallados en contra de la sentenciada ya conocida, quien de su parte, debe acreditar los siguientes requisitos: 1) cumplimiento de las 3/5 partes de la condena;

⁴ Ver “19DocumentosLibertadCondicional.pdf” folio 14 del expediente digital.



2) del adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; 3) arraigo familiar y social; y 4) la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, en el evento que hayan sido impuestos.

Ante ello, este Despacho, primeramente, procede a concretar si de parte de la sentenciada ya conocida, se acredita o no, cada uno de los requisitos exigidos por la norma en comento, así:

1.- Respecto al cumplimiento de las 3/5 partes de la condena, se tiene que al encontrarse la señora **LUZ MARINA CHAVARRO ESCOBAR** en reclusión por este proceso desde el 28 de agosto de 2019 al 24 de enero de 2020 y desde el 17 de febrero de 2021 hasta la fecha, ha cumplido parcialmente la pena de 66 meses, a la presente fecha, así:

| | MESES | DIAS | HORAS | PROVIDENCIA |
|--------------------------|-------|------|-------|-----------------|
| Primer Descuento físico | 04 | 27 | | |
| Segundo Descuento Físico | 27 | 22 | | |
| Redención de pena: | 02 | 15 | | Auto 04/02/2022 |
| | | 21 | | Auto 01/03/2022 |
| | 04 | 09 | 04 | Auto 03/01/2023 |
| | | 11 | | Auto 24/04/2023 |
| - Total: | 40 | 15 | 04 | |
| -3/5 de 66 meses | 39 | 18 | | |

Por tanto, los 40 meses, 15 días, 04 horas, descontados de la pena por la interna a la presente fecha, es superior a las 3/5 partes de la condena de 96 meses, equivalente a 66 meses; resultando lógico concluir que este requisito objetivo exigido por la norma en comento, se acredita de su parte.

2.- Sobre el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, se tiene que de la cartilla biográfica a su nombre y de la resolución No. 143-241 del 10 de mayo de 2023 de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de El Cunduy de Florencia, Caquetá, allegados con la pretensión en cita, se deduce sin duda alguna que la conducta de la penada durante el tiempo de prisión domiciliaria que ha cumplido, ha sido calificada en el grado de buena y ejemplar, por lo tanto, satisfactoria; con llevando ello al cumplimiento de este requisito exigido por la norma en cita, a favor de sus intereses.



3.- En cuanto al arraigo familiar y social, frente al primero de ellos, se allega declaración notariada de la señora GLORIA LILIANA CHAVARRO ESCOBAR, quien señala ser la hija de la sentenciada, indicando que, en el evento de concedérsele la libertad condicional, la recibirá en su casa de habitación, ubicada en la Calle 5 No. 16A-58 barrio Julio Bahamon del municipio de Garzón, Huila, por tanto, se trata de manifestación escrita de persona integrante de la familia de la interna en cita; conllevando ello, a que se acredite de su parte, este requisito del arraigo familiar exigido por la norma.

Frente al segundo, se allega, certificación de ALFREDO GUAYAN CAVIEDES en calidad de presidente de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de Garzón Huila, donde se acredita la pertenencia de la interna al Barrio Julio Bahamon de Garzón Huila y declaración del señor EDWIN STIVEN TORRES CARABALI habitante del Barrio Rodrigo Lara de Garzón Huila, persona que habita en sector aledaño donde la penada disfrutará del beneficio en el evento de ser concedido, señalando tal situación; por tanto, se trata de manifestación escrita de personas residentes en el entorno o vecindario del ya conocido arraigo familiar; conllevando ello, a que se acredite de su parte, este requisito del arraigo social, exigido por la norma en comento.

4.- En lo concerniente a la reparación a la(s) víctima(s), se tiene que no fue condenada al pago de perjuicios de índole alguno, ni obra prueba en el plenario de que se haya iniciado trámite de incidente de reparación integral, conllevando ello, a que se acredite a su favor, este último requisito, exigido por la norma en comento.

Por tanto, de parte de la señora **LUZ MARINA CHAVARRO ESCOBAR**, se acredita cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificatorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

Ahora bien, en lo concerniente a la valoración de la conducta punible, este Despacho, se permite realizar el análisis demandado por la norma en comento, atendiendo los parámetros establecidos para ello, en el fallo de tutela STP16212-2019 del 19 de noviembre de 2019, de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, siendo magistrado Ponente el Doctor Luis Antonio Hernández Barbosa, al enseñar:

“(...).

Ahora bien, sobre la valoración de la conducta punible, esta Sala, en un caso similar (sentencia STP15806-2019), advirtió que dicho análisis debe realizarse en su integridad, esto es, conforme lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, en la que además de la gravedad y modalidad de la conducta, impera analizar las circunstancias de mayor o menor punibilidad, teniendo en cuenta los aspectos tanto negativos como favorables de la sentencia, lo cual debe ser armonizado con el comportamiento del procesado en prisión y los demás datos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.



Lo anterior, supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

(...)”.

No obstante, esta potestad otorgada a los Jueces de Ejecución de Penas, consistente en la posibilidad de auscultar y valorar la conducta punible cometida por el sentenciado cuya pena se somete a su vigilancia, no puede ser absoluta ni arbitraria, de modo que debe ser acompañada no solo por los parámetros fijados en la sentencia de condena en lo que tiene que ver con el otorgamiento de los sustitutos penales, sino que también debe ir de la mano con el proceso de resocialización vivenciado por el penado durante su reclusión, con miras a la materialización de los fines de la pena contenidos en el inciso segundo del artículo 4 de la Ley 599 de 2000. Así se advierte de la lectura desprevenida de la sentencia STP-1508 del 21 de octubre de 2021, emanada de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, que al resolver la impugnación de un fallo de tutela indicó:

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta **todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional**». (Negritas de la Corte).

(...)...

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la



dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Esta posición en lo que tiene que ver con el adecuado análisis de la conducta punible, es reiterada por la Corte Suprema de Justicia en proveído CSJ AP 3348-2022 en donde expuso que:

"El análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización." La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014, en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez de Ejecución de Penas deberá: "establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado."

Al respecto esta Corporación en el precitado proveído de 12 de julio de 20228, indicó lo siguiente:

"En torno a la valoración previa de la conducta punible, resulta pertinente recordar que es el fundamento basilar del recurso de alzada, pues fue este el requisito por el que el Juez ejecutor negó el subrogado. En consecuencia, se ofrece pertinente tener en consideración lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014, mediante la cual examinó la constitucionalidad de la anotada expresión.

Al respecto, el Alto Tribunal señaló: *El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. Por consiguiente, agregó la Corporación, «el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal», lo que descarta la posibilidad de que el funcionario encargado de ejecutar la sanción, formule nuevos juicios de valor con relación a los hechos tenidos en consideración para proferir la condena, o tan siquiera que los complemente.*

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena, sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización. En línea con dicha interpretación, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que: *La mencionada expresión – valoración de la conducta prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709*



de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014. Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.”

En atención a lo anterior, en el mismo pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia frente a este punto concluyó:

“Luego del examen de cada una de las anteriores exigencias, para la Corte, si bien las conductas punibles ejecutadas son graves, en virtud de lo previsto en el segundo inciso del artículo 4º del Código Penal, según el cual, la prevención especial y la reinserción social son las finalidades que operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión, es dable acceder a la libertad condicional peticionada. (...) En ese orden, era imperioso que el juez vigía, hubiese tenido en cuenta, además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización del privado de la libertad. Insistase, el análisis integral revela que, aun cuando se trata de conductas graves, en todo caso, se evidencia que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total superada, el comportamiento del reo durante su reclusión permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento no resulta necesario.”

En tales condiciones, se advierte que el Juez de instancia al momento de referirse a los subrogados penales, frente a la valoración de la conducta aseveró:

“En ese entendido, la trascendencia de los delitos que ejecutaron estas procesadas, y los demás compañeros de la organización delincuencial, no hace viable el otorgamiento de este subrogado, pues resáltese que aun con pleno conocimiento de su condición de padres o madres, y atendiendo labores lícitas para su sustento, sin embargo se dedicaron al negocio del micro-tráfico de estupefacientes, conductas que sin duda constituyen un peligro para la integridad física y moral de los menores hijos, de quienes no tuvieron reparo en abandonar el rol exclusivo de cuidadoras de los infantes, al cual aluden, para darse a la actividad de comercialización y distribución de alucinógenos, en desconocimiento de sus buenas cualidades sociales y maternales que refieren quienes en su favor declararon de forma extraprocesal”.

“Es así, que la convivencia de las sentenciadas con sus hijos, pone en riesgo el interés superior que les asiste a éstos, resultando reprochable el desempeño familiar y social de las procesadas, quienes además se mostraban aquiescentes con la organización delictiva que involucraba en su negocio a menores de edad (...)”.



Ahora bien, de otro lado, resulta necesario estudiar la situación actual de la sentenciada, que tiene que ver con el proceso de resocialización que haya evidenciado, ya sea positivo o negativo, analizando, por ejemplo; su comportamiento en reclusión, las actividades desarrolladas en pro de su rehabilitación, los antecedentes penales, entre otros aspectos susceptibles de ponderación frente a la valoración negativa de la conducta cometida.

Si bien es cierto al analizar el tiempo que lleva privada de la libertad se tiene que ha superado las 3/5 partes de la pena de 66 meses de prisión, descontando 40 meses 15 días 04 horas de tiempo físico y redención de pena que si bien es cierto le alcanza para suplir este requisito objetivo señalado en la norma, en sede de proporcionalidad frente a la retribución justa por los punibles cometidos y su grado de afectación social de conformidad con los planteamientos del juzgado cognoscente y la posición de este estrado judicial, no se logra desvanecer las consecuencias del injusto a esta altura de la pena, sobre todo si se tiene en cuenta que dentro de la organización criminal fua a la que se le atribuyó el mayor número de delitos entre ellos, el de uso de menores para comisión de los mismos lo que entraña una inusitada gravedad.

Pero como la valoración que debe efectuar el Juez Ejecutor debe ser integral, se observa también que cuenta con el concepto favorable para el otorgamiento del instituto por parte del centro de reclusión en el cual se encuentra y que su comportamiento a lo largo de su tratamiento penitenciario orientado a la resocialización como fin último de la pena para su reintegro a la sociedad, ha sido bueno y ejemplar, no obstante advierte este estrado judicial, este modo de actuar es apenas lo esperado en una persona sometida al tratamiento penitenciario que pretende, a partir de estos actos positivos; enmendar su comportamiento y fortalecer su proceso de reintegración social sin que esto por sí solo, puesto en la balanza de la justicia tenga en este caso particular la preponderancia necesaria a esta altura de la pena, para alcanzar su pretensión liberatoria.

Debido a ello, al analizar el requisito referente a la valoración de la conducta punible frente a los nuevos factores que tienen que ver con su estancia como habitante penitenciaria, considera el Despacho que a esta altura de la pena donde apenas se ha superado las 3/5 parte de la misma fijada en 66 meses, no se inclina la balanza a su favor, pues si bien es cierto los actos desplegados por aquella, dentro de su proceso de resocialización han sido positivos, la entidad del punible, las circunstancias de su comisión, el alto grado de afectación social de las conductas donde se afectó a múltiples bienes jurídicos y a menores de edad, hace aconsejable continuar con el tratamiento intramural en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentra actualmente purgando su pena, a fin de fortalecer el proceso adelantado por la interna para que, a una altura más avanzada de la pena de continuar observando buena conducta y desarrollando actividades en pro de su resocialización, se pueda



establecer con un mayor grado de certeza, que la señora **LUZ MARINA CHAVARRO ESCOBAR** se encuentra preparada para el retorno al seno de la sociedad y de su familia.

Vale la pena aclarar, que de cara a la ejecución de la pena y para el cumplimiento de los fines de la misma, la valoración de la conducta punible no es una nueva prohibición legal que impida la concesión del instituto, pero si habilita al juez ejecutor para que efectúe el análisis del proceso resocializador surtido por la sentenciada contrastando las características del injusto con miras a su reintegración social asegurándose que efectivamente a través del mismo se cumplan los fines de la pena y se conserve la garantía de no repetición de las conductas punibles por parte de la enjuiciada, que como se indicó, generan un alto impacto social y merecen por tanto un reproche penal acorde a las mismas.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho no concede por el momento el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional a la señora **LUZ MARINA CHAVARRO ESCOBAR**, debiendo seguir privada de la libertad de manera intramural hasta nueva orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: Avocar conocimiento de la ejecución de la pena impuesta a **LUZ MARINA CHAVARRO ESCOBAR** de conformidad con el Acuerdo No CSJCAQA23-23 del 21 de marzo de 2023 y el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Segundo: Negar a la señora **LUZ MARINA CHAVARRO ESCOBAR**, el subrogado penal de la libertad condicional, en atención a la valoración de la conducta punible, como requisito exigido por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificatorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000 de conformidad a las consideraciones expuestas en esta providencia.

Tercero: Remitir copia de la presente decisión, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, Caquetá para que obre en la hoja de vida de la interna.

Cuarto: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase.



**CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ**

AMOE

Firmado Por:

Carlos Alfonso Trujillo Cortes

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 04 Sentencias

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dd5bc886b973f7c9d5f4215055be4031c990d446a37f83606fce6d8a461c01b1

Documento generado en 08/06/2023 10:04:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 398

Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se procede a decidir el recurso de reposición y la pretensión de libertad condicional, allegada a favor del señor **JEFFERSON BLANDÓN POLO**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

JEFFERSON BLANDÓN POLO, por hechos sucedidos el 27 de noviembre de 2020, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Florencia, Caquetá, en sentencia del 03 de mayo de 2022, a la pena principal de 64 meses, multa de 2 smlmv, y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la privativa de la libertad, como autor del delito de Tráfico Fabricación o Porte de Estupefacientes, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la prisión, providencia contra la cual no se interpuso recurso alguno por lo que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Privado de la libertad por este proceso, desde el 27 de noviembre de 2020, según informe de captura en flagrancia (Carpeta 01, PDF 01, pág. 13).

3. CONSIDERACIONES

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- Del recurso de reposición

Al ser notificado del interlocutorio No. 236 del 23 de mayo de 2023, el penado no hizo manifestación alguna frente a la decisión, no obstante en escrito allegado al despacho el 26 de mayo hogaño mediante correo electrónico, el sentenciado interpone el recurso de reposición en subsidio apelación en contra de la decisión de negarle el subrogado penal de la libertad condicional tomada por este Despacho en dicha providencia, exponiendo los argumentos que considera pertinentes en razón de su inconformidad, tal como se desprende del contenido del escrito y de las constancias secretariales obrantes en el expediente digitalizado. No



obstante, el pasado 29 de mayo de los cursantes allega memorial desistiendo del recurso de apelación.

3.3. 1- Fundamento jurídico y resolución del recurso de reposición.

La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de obtener la corrección de los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla.

Este Despacho, fundamentó la decisión tomada a través del ordinal tercero del interlocutorio en cita, de negar el subrogado penal de la libertad condicional por falta de comprobación del arraigo social.

Ahora bien, del contenido del escrito de recurso, se tiene que el inconformismo del recurrente radica, en que este Despacho le negó el subrogado penal por la razón señalada indicando que, junto con el escrito de recurso, se aportan los documentos necesarios para demostrar la existencia del arraigo social.

De la revisión minuciosa del expediente se advierte que, efectivamente junto con el escrito de recurso se arrima una declaración extra-proceso de un ciudadano residente en el municipio de Garzón, Huila, quien dice ser el presidente de la junta de acción comunal de los barrios Minuto de Dios y Termitas de ese mismo municipio, junto con una constancia del Vicario Parroquial de la comunidad de San José de Nazaret de Garzón, lo que en principio solventaría el cumplimiento de este requisito.

No obstante ello, se evidencia que, al momento de tomar la decisión, el Despacho no contaba con los elementos suyasorios necesarios que permitieran resolver de fondo lo pretendido, motivo por el cual la misma no obedece a un error de esta Judicatura o a la inobservancia de la documentación existente, sino a su total inexistencia en el plenario, motivo por el cual, la decisión se ajustó a derecho y se tomó a partir de las evidencias existentes en el expediente al momento de proferir la mentada decisión.

En ese escenario, el Despacho no repone su decisión tomada en el auto 236 del 23 de mayo de 2023 consistente en la negativa a conceder la libertad condicional por ausencia de los documentos necesarios para demostrar el arraigo familiar.

No obstante, con el fin de salvaguardar los derechos del interno y a la luz de los documentos allegados a la actuación, se impone oficiosamente determinar si a la fecha ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para el otorgamiento de la libertad condicional.

3.2. De la libertad condicional.



3.2.1 Marco normativo libertad condicional

En lo concerniente a esta pretensión, en razón a que los hechos originen del presente proceso, sucedieron el 27 de noviembre de 2020, previo al estudio y decisión de dicho mecanismo sustitutivo, es pertinente el cumplimiento de las exigencias del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, al consagrar:

“(...). El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, (...).”

Lo anterior, se acredita en este caso, al allegarse en pretérita oportunidad la cartilla biográfica actualizada a nombre del penado ya conocido y la Resolución No. 143 218 del 28 de abril de 2023, de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Florencia, emitiendo concepto favorable para el trámite de la libertad condicional, vistos a folios precedentes.¹

En segundo lugar, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificatorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, preceptúa lo siguiente:

“(...). **Libertad condicional.** El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
- 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el Juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

3.2.2 Resolución de la solicitud de libertad condicional

¹ Ver archivo “07DocumentosLibertadCondicional” folio 22 del expediente digital.



Siendo así, para efectos de la pretensión que nos ocupa, se debe concretar el presupuesto de valoración de los delitos imputados y fallados en contra del penado ya conocido, quien de su parte, debe acreditar los siguientes requisitos: 1) cumplimiento de las 3/5 partes de la condena; 2) del adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; 3) arraigo familiar y social; y 4) la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, en el evento que hayan sido impuestos.

Ante ello, este Despacho, primeramente, procede a concretar si de parte del penado ya conocido, se acredita o no, cada uno de los requisitos exigidos por la norma en comento. No obstante, como quiera que, el recurso de reposición solo se ajustó a la inconformidad del penado con relación al tercer requisito, esto es el arraigo social, dicho estudio iniciará desde ese momento, a saber:

3.- En cuanto al arraigo familiar y social, frente al primero de ellos, se allega declaración notariada de la señora JENNY CONSTANZA GONZALEZ BARRERA, quien señala estar casada con el sentenciado, indicando que, en el evento de concedérsele la libertad condicional, lo recibirá en su casa de habitación, ubicada en la Carrera 3 No. 1-14 del barrio Termitas de Garzón, Huila, dirección que se corrobora con el recibo de EMPUGAR ESP y Alcanos de Colombia S.A, por tanto, se trata de manifestación escrita de persona integrante de la familia del interno en cita; conllevando ello, a que se acredite de su parte, este requisito del arraigo familiar exigido por la norma.

Frente al segundo, se allega declaración extra proceso de un ciudadano residente en el municipio de Garzón, Huila, rendida por la persona que funge como presidente de la junta de acción comunal de los barrios Minuto de Dios y Termitas de ese mismo municipio, persona que habita en el municipio donde el penado disfrutará del beneficio en el evento de ser concedido, señalando que aquel tiene su domicilio en la dirección del arraigo familiar desde hace 07 años con su esposa y dos hijos. Adicionalmente, se aporta constancia del Vicario Parroquial de la comunidad de San José de Nazaret de Garzón, quien manifiesta que el penado pertenece a esa parroquia y es allegado a esa comunidad; conllevando ello, a que se acredite de su parte, este requisito del arraigo social, exigido por la norma en comento.

4.- En lo concerniente a la reparación a la(s) víctima(s), se tiene que no fue condenado al pago de perjuicios de índole alguno, ni obra prueba en el plenario de que se haya iniciado trámite de incidente de reparación integral, conllevando ello, a que se acredite a su favor, este último requisito, exigido por la norma en comento.

Por tanto, de parte del señor **JEFFERSON BLANDON POLO**, se acredita cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificatorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000.



Ahora bien, en lo concerniente a la valoración de la conducta punible, este Despacho, se permite realizar el análisis demandado por la norma en comento, atendiendo los parámetros establecidos para ello, en el fallo de tutela STP16212-2019 del 19 de noviembre de 2019, de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, siendo magistrado Ponente el Doctor Luis Antonio Hernández Barbosa, al enseñar:

"(...).

Ahora bien, sobre la valoración de la conducta punible, esta Sala, en un caso similar (sentencia STP15806-2019), advirtió que dicho análisis debe realizarse en su integridad, esto es, conforme lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, en la que además de la gravedad y modalidad de la conducta, impera analizar las circunstancias de mayor o menor punibilidad, teniendo en cuenta los aspectos tanto negativos como favorables de la sentencia, lo cual debe ser armonizado con el comportamiento del procesado en prisión y los demás datos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Lo anterior, supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

"(...)".

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia STP8243- 2018, del 26 de junio de 2018, siendo Magistrada Ponente, la Doctora Patricia Salazar Cuellar, nos enseña:

"(...).

En conclusión, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad analizará los requisitos para la procedencia de la libertad condicional, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, esa facultad no excluye la evaluación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por el condenado, tal y como quedó registrados en el fallo condenatorio.

"(...).

Esas determinaciones son concordantes con la jurisprudencia de esta Corporación sobre casos similares al allí resueltos, Se ha aceptado, por ejemplo que en casos excepcionales, cuando para efectos de un allanamiento, donde el juicio subjetivo sobre la conducta en el punto concreto de la gravedad de la conducta se omite o se reduce al máximo, el Juez de Ejecución de Penas puede hacer la respectiva valoración siempre y cuando se ciña a los criterios objetivo fijados en la condena (Negrilla fuera del texto original)



Así pues, el juez de ejecución de penas debe, en primera medida, valorar las condiciones objetivas contenidas en el artículo 64 del Código Penal, y luego, llevar a cabo un análisis subjetivo acerca de la conducta punible, atendiendo a las *"circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional"* (CCC-757/ 14), para establecer si es procedente conceder o no el beneficio.

A pesar de lo anterior, existen específicas situaciones en las que, luego de aplicar en el proceso alguno de los mecanismos de la justicia *premial* (léase preacuerdos o allanamientos), el juicio subjetivo sobre la conducta en el específico punto de su gravedad se omite o reduce a su mínima expresión, habida consideración que la declaración de culpabilidad del implicado, hace que la condena a imponer se haga a través de un sencillo ejercicio de dosificación de la pena en el que se prescinda de consignar, en concreto, la condición subjetiva de la gravedad del injusto (ver, en ese sentido, CSJ STP, 1º de octubre de 2013, Rad. 69551).

Una situación de esa índole no significa que el fallador hubiese estimado que la conducta no era de especial gravedad, en tanto la falta de análisis sobre la referida condición subjetiva pudo derivar de 1 motivo antes mencionado. De todas maneras, en caso de una omisión de esa índole, el juez de ejecución de penas habrá de acudir a todas las consideraciones y circunstancias, objetivas y subjetivas, concretadas en la sentencia con el fin de elaborar dicho análisis, tal y como lo planteó la Corte Constitucional en la sentencia C-757/ 14 y lo reiteró en fallo T-640/ 17º.

(...)”.

No obstante, esta prerrogativa concedida a los Jueces de Ejecución de Penas para auscultar y valorar la conducta punible cometida por el sentenciado cuya pena se somete a su vigilancia, no puede ser absoluta ni arbitraria, de modo que debe ser acompañada no solo por los parámetros fijados por la sentencia de condena en lo que tiene que ver con el otorgamiento de los sustitutos penales, sino que también debe ir de la mano con el proceso de resocialización vivenciado por el penado durante su reclusión ya sea intramuros o en prisión domiciliaria, con miras a la materialización de los fines de la pena contenidos en el inciso segundo del artículo 4 de la Ley 599 de 2000.

Así se advierte de la lectura desprevenida de la sentencia STP-1508 del 21 de octubre de 2021, emanada de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, que al resolver la impugnación de un fallo de tutela indicó:

"Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.



«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado – resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento-sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.»

[...]

«[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta **todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional**.» (Negrillas de la Corte).

(...)...

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación¹, la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las



condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014»².

[...]

*Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»³.*

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:



[...] i) *No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.*

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) *La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;*

iii) *Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) *El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado”.*

En tales condiciones, para adelantar el análisis de la valoración de la conducta punible, intrínsecamente ligado al elemento subjetivo, en el caso concreto es necesario advertir que nada dijo el Juez de instancia sobre el tema en la sentencia condenatoria, no obstante, la altísima gravedad de la conducta cometida como quiera que se trata de una cantidad de droga que supera los 140 kilos. Escuchado el audio contentivo de la sentencia de condena, tampoco se puede deducir valoración negativa de la conducta endilgada, como quiera que en ningún aparte de la providencia se hizo manifestación frente a este punto a pesar de que los hechos delictuosos demuestran alta gravedad.



Ahora bien, ante esta falencia advertida en el fallo de condena y teniendo en cuenta que el Juez Ejecutor debe analizar todos los aspectos ya sean estos favorables o desfavorables de acuerdo a la jurisprudencia del máximo órgano de cierre de lo penal, resulta necesario estudiar la situación actual del sentenciado, que tiene que ver con el proceso de resocialización que haya evidenciado, ya sea positivo o negativo, analizando, por ejemplo; su comportamiento en reclusión, las actividades desarrolladas en pro de su rehabilitación, los antecedentes penales, entre otros aspectos susceptibles de ponderación.

Inicialmente, es de recordar que el aquí sentenciado fue condenado por un delito contra la salud pública, el cual es de altísima gravedad, toda vez que, se trató de introducir una sustancia estupefaciente para el consumo de la sociedad en cantidad de más de 140 kilos, como se logra extraer del cuerpo mismo de la sentencia, empero, en esta oportunidad ante el silencio del juez cognoscente frente a este aspecto que para esta judicatura reviste una inusitada gravedad y la imposibilidad de hacer referencia a ella ante el silencio del fallador; al analizar el tiempo que lleva privado de la libertad que ha superado las 3/5 partes de la pena de 64 meses de prisión, que cuenta con el concepto favorable para el otorgamiento del instituto de parte del centro de reclusión a cargo del cual se encuentra privado de la libertad y que el comportamiento a lo largo de su tratamiento penitenciario orientado a la resocialización como fin último de la pena para su reintegro a la sociedad, ha sido bueno, en esas circunstancias, las certificaciones aportadas, demuestran al menos un claro interés del señor **JEFFERSON BLANDÓN POLO**, en fortalecer su proceso de resocialización.

Debido a ello, ante la ausencia de valoración de la conducta punible por parte del fallador y frente a los nuevos factores, resulta evidente que se inclina la balanza a su favor, en virtud de los actos desplegados por aquél, dentro de su favorable proceso de resocialización, que permite inferir razonadamente, que se encuentra preparado para el retorno al seno de la sociedad y permite igualmente, hacer un pronóstico favorable para la concesión del beneficio pretendido, en tanto revela, como se indicó en precedencia, actos positivos indicativos del cumplimiento de la función rehabilitadora de la pena, que, desde luego, hace que para este despacho, se cumpla con este requisito exigido en la Ley.

Por tanto, este Despacho considera que si bien es cierto, el penado fue condenado por conducta punible que entraña una marcada gravedad por la forma de su comisión, ante el silencio del juzgado fallador frente a este aspecto, debe tenerse en cuenta también, que al menos de su parte existió desde un principio, la intención de preacordar las consecuencias jurídicas de su proceder de manera consciente, libre y voluntaria y que este comportamiento que ahorro esfuerzos al estado en la persecución penal, sumado al acertado proceso de resocialización que ha surtido y el cumplimiento de los requisitos que la concesión del beneficio demandan, consignados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 modificatorios del artículo 64 de la Ley 599 de 2000 entre otras, conlleva necesariamente al



otorgamiento de la prerrogativa solicitada a favor del señor **BLANDÓN POLO**.

Como corolario de todo ello, este Despacho concede el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional al penado, por un período de prueba de 24 meses 10 días 06 horas, tiempo que le hace falta para cumplir la pena de 64 meses de prisión a su haber, garantizada únicamente mediante caución prendaria por el equivalente a 03 SMLMV, debido a la dimensión de las conductas punibles y el potencial daño causado a la sociedad, lo que deberá hacer en la Cuenta dispuesta por el despacho en el Banco Agrario de Colombia para tal fin, **sin que pueda constituir póliza de seguros judiciales para solventar su valor.**

Las obligaciones que se compromete a cumplir durante el período de prueba, son las consignadas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000 a saber:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
4. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Al condenado se le advertirá de manera expresa en la diligencia que suscribirá, que si durante el período de prueba fijado, viola cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión.

Prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se librará la correspondiente boleta de libertad, la que se hará efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial.

Finalmente, una vez cumplido lo anterior y en firme la presente decisión, pase el expediente a ubicación secretaria anaquel, para la vigilancia del período de prueba concedido en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: Conceder al señor **JEFFERSON BLANDÓN POLO**, el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, con período de prueba de 24 meses 10 días 06 horas, tiempo que le hace falta para cumplir la pena de 18 meses de prisión, al cumplir los requisitos exigidos por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificatorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, de conformidad a las consideraciones expuestas en esta providencia.

Tercero: Ordenar al señor **JEFFERSON BLANDÓN POLO**, que previamente a su libertad, debe suscribir diligencia de compromiso



contentiva de las obligaciones del artículo 65 de la Ley 599 de 2000, garantizada mediante caución prendaria por el equivalente a 03 SMLMV que deberá depositar en la Cuenta dispuesta por este despacho para tal fin, **sin que pueda constituir póliza de seguros judiciales para solventar su valor.**

Cuarto: Advertir al señor **JEFFERSON BLANDÓN POLO**, que previamente a su libertad, debe suscribir diligencia de compromiso que en el evento de incumplir cualquiera de estas obligaciones, se le revocará el beneficio otorgado en lo que fue objeto de suspensión debiendo purgar el restante de la pena de manera intramural.

Quinto: Librar una vez cumplido lo anterior, la orden de libertad a favor de **JEFFERSON BLANDÓN POLO**, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, Caquetá, advirtiéndosele que, en el evento de ser requerido por otra autoridad judicial, debe ser puesto a su disposición.

Sexto: Expedir copias del presente interlocutorio, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, Caquetá, para la hoja de vida de la persona sentenciada y para el acto de notificación para su conocimiento.

Séptimo: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Octavo: Finalmente, una vez cumplido lo anterior y en firme la presente decisión, pase el expediente a ubicación secretaria anaquel, para la vigilancia del periodo de prueba concedido en esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

**CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ**

AMOE



Firmado Por:

Carlos Alfonso Trujillo Cortes

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 04 Sentencias

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afed254cdc86489f42a81e81422be07341aa3567f18c1fbc0dc363b79c742ed61**

Documento generado en 08/06/2023 10:03:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 395

Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se procede a avocar conocimiento y a decidir las solicitudes de libertad condicional y redención de pena, allegadas a favor de la señora **ANALI PATRICIA AHUMADA RUIZ**, quien se encuentra privada de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

ANALI PATRICIA AHUMADA RUIZ, ante hechos sucedidos el 01 de mayo de 2018, fue condenada por el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., en sentencia del 17 de febrero de 2020, a la pena principal de 128 meses de prisión, multa de 1334 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, al hallarse penalmente responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Privada de la libertad por este proceso desde el 01 de mayo de 2018 hasta la fecha, según acta de derechos del capturado¹, cartilla biográfica² y escrito de acusación³, obrantes en el expediente digital

3. CONSIDERACIONES

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se

¹ Ver archivo “06CuadernoJ23EPMSBogota.pdf”, folio 53 del expediente digital.

² Ver archivo “06CuadernoJ23EPMSBogota.pdf”, folio 70 del expediente digital

³ Ver archivo “01CuadernoConocimiento.pdf”, folio 05 del expediente digital.



desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

| NÚMERO DE CERTIFICADO | MESES | TRABAJO | ESTUDIO | ENSEÑANZA |
|--------------------------------|----------------------|---------|---------|-----------|
| 18872580 | ABRIL A MAYO DE 2023 | 312 | | |
| Total, horas reportadas | | 312 | | |

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por la interna durante dicho periodo, fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que no se allegó certificado de calificación de conducta de dicho periodo, ni esta nueva solicitud se acompañó tampoco de la cartilla biográfica de la interna por lo cual no es posible el reconocimiento sino solo del periodo referente al mes de abril, como quiera que por lo menos, aparece referenciado en la cartilla biográfica allegada en solicitud anterior. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Siendo así, se certifican legalmente 144 horas de trabajo, que divididas en 8, según lo consagrado por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, por ser el número de horas equivalentes a un día de trabajo, da un resultado de 18, que fraccionado por 2, según lo dispone la anterior norma, permitiendo obtener la cifra en días que se abona al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 09 días.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor de la interna, redención de pena por trabajo, por un total de 09 días al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

3.2.- De la libertad condicional.

3.2.1 Marco legal relacionado con la libertad condicional

En relación a esta pretensión, en primer lugar, es pertinente señalar, que los hechos por los cuales fue condenada la sentenciada, tuvieron ocurrencia el 01 de mayo de 2018, por lo que resulta de plena aplicación lo consagrado por las previsiones contenidas en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 y artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificatorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, que en su inciso primero, exige:

“(...). El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del



consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, (...)".

Lo anterior, se acredita en este caso, al allegarse en pretérita oportunidad la cartilla biográfica actualizada a nombre de la pena y la resolución No. 143-227 del 03 de mayo de 2023, de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, Caquetá, emitiendo concepto favorable para el trámite de la libertad condicional, vistos a folios precedentes⁴.

En segundo lugar, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificadorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, al preceptuar:

"(...). Libertad condicional. El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
- 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el Juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario."

3.2.2 Resolución de la solicitud de libertad condicional

Siendo así, para efectos de la pretensión que nos ocupa, se debe concretar el presupuesto de valoración de los delitos imputados y fallados en contra del penado ya conocido, quien de su parte, debe acreditar los siguientes requisitos: 1) cumplimiento de las 3/5 partes de la condena; 2) del adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; 3) arraigo familiar y social; y 4) la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, en el evento que hayan sido impuestos.

⁴ Ver archivo "31.DocumentosLibertadCondicional.pdf", folio 14 del expediente digital.



Ante ello, este Despacho, primeramente, procede a concretar si de parte de la interna ya conocida, se acredita o no, cada uno de los requisitos exigidos por la norma en comento, así:

1.- Respecto al cumplimiento de las 3/5 partes de la condena, se tiene que al encontrarse la sentenciada en reclusión por este proceso desde el 01 de mayo de 2018 hasta la fecha, ha cumplido la pena de 128 meses, a la presente fecha, así:

| | MESES | DIAS | HORAS | PROVIDENCIA |
|---------------------|--------------|-------------|--------------|-----------------------|
| Descuento físico | 61 | 08 | | |
| Redención de pena | 03 | 15 | 08 | (Auto del 26/06/2020) |
| | | 19 | | (Auto del 27/07/2020) |
| | | 11 | | (Auto del 26/02/2021) |
| | 02 | 18 | 12 | (Auto del 07/07/2021) |
| | 03 | 02 | 12 | (Auto del 22/04/2022) |
| | 03 | 04 | 12 | (Auto del 23/01/2023) |
| | 01 | 18 | 12 | (Auto del 08/03/2023) |
| | | 21 | | (Auto del 09/05/2023) |
| | | 09 | | (este auto) |
| - Total: | 77 | 06 | 08 | |
| - 3/5 de 128 meses. | 76 | 24 | | |

Por tanto, los 77 meses, 06 días, 08 horas, descontados de la pena por la interna a la presente fecha, es inferior a las 3/5 partes de la condena de 128 meses, equivalente a 76 meses, 24 días; resultando lógico concluir que este requisito objetivo exigido por la norma en comento, se acredita de su parte.

2.- Sobre el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, se tiene que de la cartilla biográfica a su nombre y de la resolución 143-227 del 03 de mayo de 2023, de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, Caquetá, emitiendo concepto favorable para el trámite de la libertad condicional, allegados con la pretensión en cita, se deduce sin duda alguna que la conducta de la penada durante el tiempo de prisión que ha cumplido, ha sido calificada en el grado de buena y ejemplar, por lo tanto, satisfactoria; conllevando ello al cumplimiento de este requisito exigido por la norma en cita, a favor de sus intereses.

3.- En cuanto al arraigo familiar y social, frente al primero de ellos, se allega declaración notariada del señor JOSELIN PRIETO CAMPOS, quien señala ser el compañero permanente de la sentenciada, indicando que, reside en la CARRERA 23 A No 37D-68 APARTAMENTO 204 TORRE C CONJUNTO LLANO HERMOSO BARRIO VILLA JULIA DE VILLAVICENCIO META, ofreciendo su vivienda para recibir a la sentenciada de concederse el instituto, por tanto, se trata de manifestación escrita de persona integrante de la familia del interno en cita; conllevando ello, a que se



acredite de su parte, este requisito del arraigo familiar exigido por la norma.

Frente al segundo, se allega, declaración notariada de MARIA CAMILA BARRETO VIAZUS quien manifiesta que conoce de vista y trato desde hace 30 meses a la penada, y que habita en la calle 46 No 3 A -59 APTO 201 BARRIO VENCEDORES DE VILLAVICENCIO META, persona que habita en sector aledaño donde la penada disfrutará del beneficio en el evento de ser concedido, señalando tal situación; por tanto, se trata de manifestación escrita de persona residente en el entorno o vecindario del ya conocido arraigo familiar; conllevando ello, a que se acredite de su parte, este requisito del arraigo social, exigido por la norma en comento.

4.- En lo concerniente a la reparación a la(s) víctima(s), se tiene que no fue condenada al pago de perjuicios de índole alguno, ni obra prueba en el plenario de que se haya iniciado trámite de incidente de reparación integral, conllevando ello, a que se acredite a su favor, este último requisito, exigido por la norma en comento.

Por tanto, de parte de la señora **ANALI PATRICIA AHUMADA RUIZ**, se acredita cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificadorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

Ahora bien, en lo concerniente a la valoración de la conducta punible, este Despacho, se permite realizar el análisis demandado por la norma en comento, atendiendo los parámetros establecidos para ello, en el fallo de tutela STP16212-2019 del 19 de noviembre de 2019, de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, siendo magistrado Ponente el Doctor Luis Antonio Hernández Barbosa, al enseñar:

"(...).

Ahora bien, sobre la valoración de la conducta punible, esta Sala, en un caso similar (sentencia STP15806-2019), advirtió que dicho análisis debe realizarse en su integridad, esto es, conforme lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, en la que además de la gravedad y modalidad de la conducta, impera analizar las circunstancias de mayor o menor punibilidad, teniendo en cuenta los aspectos tanto negativos como favorables de la sentencia, lo cual debe ser armonizado con el comportamiento del procesado en prisión y los demás datos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Lo anterior, supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

"(...)".



Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia STP8243- 2018, del 26 de junio de 2018, siendo Magistrada Ponente, la Doctora Patricia Salazar Cuellar, nos enseña:

“(....).

En conclusión, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad analizará los requisitos para la procedencia de la libertad condicional, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, esa facultad no excluye la evaluación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por el condenado, tal y como quedó registrados en el fallo condenatorio.

(....).

Esas determinaciones son concordantes con la jurisprudencia de esta Corporación sobre casos similares al allí resueltos, Se ha aceptado, por ejemplo que en casos excepcionales, cuando para efectos de un allanamiento, donde el juicio subjetivo sobre la conducta en el punto concreto de la gravedad de la conducta se omite o se reduce al máximo, el Juez de Ejecución de Penas puede hacer la respectiva valoración siempre y cuando se ciña a los criterios objetivo fijados en la condena (Negrilla fuera del texto original)

Así pues, el juez de ejecución de penas debe, en primera medida, valorar las condiciones objetivas contenidas en el artículo 64 del Código Penal, y luego, llevar a cabo un análisis subjetivo acerca de la conducta punible, atendiendo a las “circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”(CCC-757/ 14), para establecer si es procedente conceder o no el beneficio.

A pesar de lo anterior, existen específicas situaciones en las que, luego de aplicar en el proceso alguno de los mecanismos de la justicia premial (léase preacuerdos o allanamientos), el juicio subjetivo sobre la conducta en el específico punto de su gravedad se omite o reduce a su mínima expresión, habida consideración que la declaración de culpabilidad del implicado, hace que la condena a imponer se haga a través de un sencillo ejercicio de dosificación de la pena en el que se prescinda de consignar, en concreto, la condición subjetiva de la gravedad del injusto (ver, en ese sentido, CSJ STP, 1º de octubre de 2013, Rad. 69551).

Una situación de esa índole no significa que el fallador hubiese estimado que la conducta no era de especial gravedad, en tanto la falta de análisis sobre la referida condición subjetiva pudo derivar de 1 motivo antes mencionado. De todas maneras, en caso de una omisión de esa índole, el juez de ejecución de penas habrá de acudir a todas las consideraciones y circunstancias, objetivas y subjetivas, concretadas en la sentencia con el fin de elaborar dicho análisis, tal y como lo planteó la Corte Constitucional en la sentencia C—757/ 14 y lo reiteró en fallo T—640/ 17°.

(...)”.



No obstante, esta prerrogativa concedida a los Jueces de Ejecución de Penas para auscultar y valorar la conducta punible cometida por el sentenciado cuya pena se somete a su vigilancia, no puede ser absoluta ni arbitraria, de modo que debe ser acompañada no solo por los parámetros fijados por la sentencia de condena en lo que tiene que ver con el otorgamiento de los sustitutos penales, sino que también debe ir de la mano con el proceso de resocialización vivenciado por el penado durante su reclusión ya sea intramuros o en prisión domiciliaria, con miras a la materialización de los fines de la pena contenidos en el inciso segundo del artículo 4 de la Ley 599 de 2000.

Así se advierte de la lectura desprevenida de la sentencia STP-1508 del 21 de octubre de 2021, emanada de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, que al resolver la impugnación de un fallo de tutela indicó:

"Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

*Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta **todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional**». (Negritas de la Corte).*

(...)...

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia



natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación¹, la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrita, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014»².

[...]



Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugararse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»³.

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.



iv) *El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado”.*

En tales condiciones, para adelantar el análisis de la valoración de la conducta punible, intrínsecamente ligado al elemento subjetivo, en el caso concreto es necesario advertir que nada dijo el Juez de instancia sobre el tema en la sentencia condenatoria no obstante la altísima lesividad de la conducta punible no solo al ordenamiento jurídico sino a la sociedad en general, como tampoco se puede deducir valoración negativa de la conducta endilgada, como quiera que en ningún aparte de la providencia se hizo manifestación frente a este punto a pesar de los elementos constitutivos de la conducta punible y la gran cantidad de droga incautada.

Ahora bien, resulta necesario estudiar la situación actual de la sentenciada, que tiene que ver con el proceso de resocialización que haya evidenciado, ya sea positivo o negativo, analizando, por ejemplo; su comportamiento en reclusión, las actividades desarrolladas en pro de su rehabilitación, los antecedentes penales, entre otros aspectos susceptibles de ponderación.

Inicialmente, es de recodar que la aquí sentenciada fue imputada por el delito de Tráfico Fabricación y Porte de Estupefacientes, delito contra la salud pública, el cual es de altísima gravedad, toda vez que se trató de sacar del país casi 10 kilos de sustancia estupefaciente tipo cocaína, como se logra extraer del cuerpo mismo de la sentencia, sin embargo, en virtud a preacuerdo fue condenada como cómplice de la conducta, empero, en esta oportunidad ante el silencio del juez cognosciente frente a este aspecto y al analizar el tiempo que lleva privada de la libertad que ha superado las 3/5 partes de la pena de 128 meses de prisión, que cuenta con el concepto favorable para el otorgamiento del instituto de parte del centro de reclusión a cargo del cual se encuentra privada de la libertad y que el comportamiento a lo largo de su tratamiento penitenciario orientado a la resocialización como fin último de la pena para su reintegro a la sociedad, ha sido calificado en los grados bueno y ejemplar, aunado a ello, no ha sido objeto de imposición de sanción durante el tratamiento penitenciario y se encuentra en fase de mínima seguridad, en esas circunstancias, las certificaciones aportadas, demuestran un claro interés de la señora **ANALI PATRICIA AHUMADA RUIZ**, en fortalecer su proceso de resocialización.

Debido a ello, al contrastar la ausencia de valoración de la conducta punible frente a los nuevos factores, resulta evidente que se inclina la balanza a su favor, en virtud de los actos desplegados por aquélla, dentro de su favorable proceso de resocialización, que permite inferir razonadamente, que se encuentra preparada para el retorno al seno de la sociedad y permite igualmente, al menos aparentemente, hacer un pronóstico favorable para la concesión del beneficio pretendido, en tanto revela, como se indicó en precedencia, actos positivos indicativos del cumplimiento de la función rehabilitadora de la pena, que, desde luego,



hace que para este despacho, se cumpla con este requisito exigido en la Ley.

Por tanto, este Despacho considera que si bien es cierto, la penada fue condenada por conducta punible que entraña una marcada gravedad por la forma de su comisión, ante el silencio del juzgado fallador frente a este aspecto y ante la carencia de elementos de juicio para valorar la conducta punible, debe tenerse en cuenta al menos, que de su parte existió desde un principio, la intención de preacordar las consecuencias jurídicas de su proceder de manera consciente, libre y voluntaria y que este comportamiento que economizo esfuerzo al estado en la persecución penal, sumado al acertado proceso de resocialización que ha surtido y el cumplimiento de los requisitos que la concesión del beneficio demandan, consignados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 modificatorios del artículo 64 de la Ley 599 de 2000 entre otras, conlleva necesariamente al otorgamiento de la prerrogativa solicitada a favor de la señora **AHUMADA RUIZ**.

Como corolario de todo ello, este despacho concede el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional a la penada, por un período de prueba de 50 meses 23 días 16 horas, tiempo que le hace falta para cumplir la pena de 128 meses de prisión a su haber, garantizada únicamente mediante caución prendaria por el equivalente a 04 SMLMV, debido a la dimensión de las conductas punibles y el daño causado a la sociedad, lo que deberá hacer en la Cuenta dispuesta por el despacho en el Banco Agrario de Colombia para tal fin, **sin que en esta oportunidad, sea posible constituir póliza de seguro judiciales que cubra dicho valor.**

Las obligaciones que se compromete a cumplir durante el período de prueba, son las consignadas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000 a saber:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
4. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

A la condenada se le advertirá de manera expresa en la diligencia que suscribirá, que si durante el período de prueba fijado, viola cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión.

Suscrita la diligencia de compromiso, se librará la correspondiente boleta de libertad, la que se hará efectiva siempre y cuando no se encuentre requerida por otra autoridad judicial.

Una vez cumplido lo anterior y en firme la presente decisión, remítase el expediente con destino a los Juzgados de Ejecución de Penas de Bogotá



(reparto) para la vigilancia del periodo de prueba otorgado en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: Reconocer a la señora **ANALI PATRICIA AHUMADA RUIZ**, 21 días, de redención de pena por trabajo, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Segundo: Conceder a la señora **ANALI PATRICIA AHUMADA RUIZ**, el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, con período de prueba de 50 meses 23 días 16 horas, tiempo que le hace falta para cumplir la pena de 128 meses de prisión, al cumplir los requisitos exigidos por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificatorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, de conformidad a las consideraciones expuestas en esta providencia.

Tercero: Ordenar a la señora **ANALI PATRICIA AHUMADA RUIZ**, que previamente a su libertad, debe suscribir diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones del artículo 65 de la Ley 599 de 2000, garantizada únicamente mediante caución prendaria por el equivalente a 04 SMLMV que deberá depositar en la Cuenta dispuesta por este despacho para tal fin, **sin que, en esta oportunidad, sea posible constituir póliza de seguro judiciales que cubra dicho valor.**

Cuarto: Advertir a la señora **ANALI PATRICIA AHUMADA RUIZ**, que previamente a su libertad, debe suscribir diligencia de compromiso que en el evento de incumplir cualquiera de estas obligaciones, se le revocará el beneficio otorgado en lo que fue objeto de suspensión debiendo purgar el restante de la pena de manera intramural.

Quinto: Librar una vez cumplido lo anterior, la orden de libertad a favor de **ANALI PATRICIA AHUMADA RUIZ**, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, Caquetá, advirtiéndosele que, en el evento de ser requerida por otra autoridad judicial, debe ser puesta a su disposición.

Sexto: Remitir copia de la presente decisión, ante la ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia Caquetá para que obre en la hoja de vida de la interna.

Séptimo: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de ley.

Octavo: Una vez cumplido lo anterior y en firme la presente decisión, remítase el expediente con destino a los Juzgados de Ejecución de Penas



de Bogotá (reparto) para la vigilancia del periodo de prueba otorgado en esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

**CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alfonso Trujillo Cortes

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 04 Sentencias

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a9f20f711df243daffe4da52eaaa6a9985f502b6d4bfa5cfb19a08d7e7f07deb

Documento generado en 08/06/2023 10:04:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No 396

Ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Asunto

Se analiza la pretensión de redosificación de la sanción penal, allegada a favor del señor **OSCAR RAÚL ESPITIA GALEANO** quien se encuentra privado de la libertad a cargo del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias.

ANTECEDENTES

OSCAR RAÚL ESPITIA GALEANO, ante hechos sucedidos el 05 de octubre de 2018, fue condenado por el Juzgado Quince Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia del 09 de octubre de 2020, a la pena principal de 144 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de la privación de la libertad, como autor del delito de Hurto Calificado y Agravado, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, sin imponerle condena por perjuicios; ejecutoriada en estrados.

Privado de la libertad por cuenta de la presente causa, desde el 16 de octubre de 2022, según boleta de encarcelación No 080-10 obrante en el plenario.

CONSIDERACIONES

3.1.- De la redosificación de la sanción penal.

Conocido el contenido íntegro del escrito petitorio de la pretensión que nos ocupa, se tiene que el mismo se encamina a la redosificación de la sanción penal en virtud de la Ley 1826 del 12 de enero de 2017, por medio de la cual se establece un procedimiento penal especial abreviado y se regula la figura del acusador privado.

3.1.2.- Marco jurídico de la redosificación de la sanción penal

En principio, es conveniente señalar que de conformidad con el numeral 7º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, este Despacho tiene competencia para redosificar o readecuar la pena impuesta, ya que conocemos de la aplicación del principio de favorabilidad cuando por la entrada en vigencia de una ley posterior hay lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal. Frente al tema de la redosificación de la pena en consonancia con la Ley 1826 de 2017, en sentencia No 51989 del 23 de mayo de 2018, con ponencia del Honorable Magistrado José Luis Barceló Camacho se indicó:



"En desarrollo de dicho mandato, el inciso segundo del artículo 6° de la Ley 599 de 2000, que hace parte de las normas rectoras del Código Penal, que "(...) constituyen la esencia y orientación del sistema penal (...)", prevalecen sobre las demás e informan su interpretación (artículo 13 ibidem), dispone: "La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados".

2. A través del artículo 57 de la Ley 1453 de 2011, normatividad preexistente a los hechos del presente proceso, pues rige desde el 25 de junio de 2011, fecha de su promulgación en el Diario Oficial n.º 48110, el Congreso de la República modificó el artículo 301 del Código de Procedimiento Penal, referido al tema de la flagrancia. En virtud de la reforma, al artículo 301 se le adicionó un parágrafo del siguiente tenor: "La persona que incurra en las causales anteriores sólo tendrá 1/4 del beneficio de que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004".
(...)

5. El 6 de julio de 2017, es decir, con posterioridad a los hechos, pero con anterioridad a la emisión de las sentencias de primera y segunda instancia, entró en vigor la Ley 1826 de 2017, promulgada el 12 de enero del mismo año en el Diario Oficial n.º 50114, "Por medio de la cual se establece un procedimiento penal especial abreviado y se regula la figura del acusador privado". Para el efecto, fueron modificados varios artículos del Código de Procedimiento Penal y se le adicionó a éste el Libro VII, sobre "Procedimiento especial abreviado y acusación privada", conformado por los artículos 534 a 564.

6. El procedimiento especial abreviado en mención se aplica a las conductas punibles que requieren querella para el inicio de la acción penal y a los delitos que se enlistan en el numeral 2° del artículo 534 del C. de P. P., entre los que se encuentran: "(...) hurto (C.P. artículo 239); hurto calificado (C.P. artículo 240), hurto agravado (C.P. artículo 241, numerales del 1 al 10), (...)", es decir, la conducta punible por la que se procede en el presente caso.

También opera frente a "(...) todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo" (parágrafo del artículo 534).

7. En dicho procedimiento especial abreviado la comunicación de los cargos (es decir, la formalización de la investigación) se surte con el traslado del escrito de acusación, que sirve también para interrumpir el término de prescripción de la acción penal (artículo 536).

Sobre el particular, el parágrafo 4° del precepto en mención dispone: "Para todos los efectos procesales el traslado de la acusación equivaldrá a la formulación de imputación de la que trata la Ley 906 de 2004". Y el artículo 535 agrega: "En todo aquello que no haya sido previsto en forma especial por el procedimiento descrito en este título, se aplicará lo dispuesto por este código y el Código Penal".

8. En el procedimiento especial abreviado la siguiente audiencia es la concentrada. Esta equivale a la fusión de las audiencias de formulación de acusación y preparatoria del trámite ordinario (artículos 541 y 542).

9. La Ley 1826 de 2017 prevé que el indiciado puede acercarse al fiscal y aceptar cargos en cualquier momento previo a la audiencia concentrada. Así mismo, que: "La aceptación de cargos en esta etapa



dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. (...)" (artículo 539).

El parágrafo de ese precepto aclara: "Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito". Se entiende que dichas prohibiciones son, v. gr., las contempladas en el artículo 199 -numerales 7 y 8- de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia.

10. En resumen, la Ley 1826, para los casos en los que ha existido captura en flagrancia, contiene un tratamiento punitivo más favorable por efecto de la aceptación de cargos en la primera oportunidad procesal habilitada para ello (rebaja de hasta la mitad de la pena) que el contemplado en la Ley 906 de 2004 para los mismos eventos (rebaja del 12.5% de la pena). Por consiguiente, al cumplirse los presupuestos de operatividad del principio de favorabilidad de la ley penal, en el presente caso debe aplicarse de preferencia y con retroactividad, lo dispuesto por la normatividad de 2017.

De acuerdo con la jurisprudencia en cita, es clara la procedencia, por favorabilidad, de la redosificación de la pena en virtud de la Ley 1826 de 2017, en los casos expresamente señalados por esa normatividad.

3.1.3 – Resolución de la solicitud de redosificación de la sanción penal.

Si bien es cierto, de la revisión minuciosa del expediente se tiene que el señor **OSCAR RAÚL ESPITIA GALEANO**, fue condenado como autor del punible de Hurto Calificado y Agravado, delito que está enlistado en el numeral 2º del artículo 534 del Código de Procedimiento Penal, adicionado por el artículo 10 de la ley 1826 de 2017 y fue capturado en situación de flagrancia, no es menos cierto que se llegó a la culminación del proceso en virtud de juicio oral y público y no como objeto de allanamiento a cargos ni preacuerdo con La Fiscalía como titular de la acción penal, lo que lo coloca por fuera de los supuestos de hecho de aplicación de esta novísima normativa.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente no puede ser otra, que la de negarse nuevamente a redosificar la pena impuesta al señor **ESPIITA GALEANO** dentro de este proceso, no quedándole otra alternativa que continuar cumpliéndola hasta nueva orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: Negar al señor **OSCAR RAÚL ESPITIA GALEANO**, la redosificación de la sanción penal de conformidad con la Ley 1826 de 2017, conforme a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.

Segundo: Expedir copias del presente interlocutorio, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias, para la hoja de vida



de la persona sentenciada y para la entrega a la misma en el acto de la notificación personal.

Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase.

**CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alfonso Trujillo Cortes

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 04 Sentencias

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5dfac6238f06cd62d0734ac11015d35730a28ad2b409c3f166cc2eb0dc5f0962

Documento generado en 08/06/2023 10:04:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>